

tende la nulidad del matrimonio por uno de los cónyuges, que se dice engañado respecto á la identidad de la persona física del otro, por ejemplo, nada podrá parecer ménos justo, moral y conveniente, que separar desde luego á los esposos, tanto porque así lo exige la falta de amor y consideracion en el engañado, cuanto por el peligro de cópula ilícita á que ambos estarían expuestos. Respecto á los hijos, ¿cómo dudar de la conveniencia de que ellos sean puestos, entretanto que el juicio de nulidad se ventila, al cuidado de la persona designada por el juez, atento el mayor interés de aquellos? Del mismo modo, basta enunciar las demás medidas provisionales establecidas en el caso de divorcio, para convencerse de la sabia prevision que al legislador ha asistido, en ordenar al presentarse la demanda de nulidad: 1.º la separacion de los cónyuges en todo caso; 2.º el depósito de la mujer; 3.º el cuidado de los hijos; 4.º el señalamiento y aseguracion de alimentos para éstos; 5.º las precauciones para que el marido, como administrador de los bienes del matrimonio, no cause perjuicios á la mujer, y 6.º la vigilancia y guarda de la mujer en cinta.

223. En este sentido han sido redactados los arts. 270 del Código de Veracruz; 219 de el de Estado de México; 305 de el del Distrito Federal de 1870 y 281 de el que comentamos.

### SECCION 3.ª

#### DE LAS NULIDADES RELATIVAS EN ESPECIE.

##### Número 1. De los vicios del consentimiento entre los contrayentes.

224. Pocos puntos han dado márgen á más vivas y prolijas controversias, que el relativo á la aplicacion del requisito del consentimiento de las partes en el matrimonio. A primera vista, nada más fácil y sencillo que decir: *nuptia consistere non possunt, nisi consentiant qui..... coeunt*. Pero ¿cuál es el senti-

do de estas palabras; qué diferencia existe entre *falta, ausencia total* y *meros vicios ó defectos* del consentimiento; cuándo el matrimonio es *inexistente*, cuándo es meramente *anulable* por esas causas; qué influencia tiene el error sobre el consentimiento y por último, qué personas y en qué tiempo, pueden pretender la nulidad; he ahí, sin dudas, cuestiones gravísimas, llenas de interés y en sumo grado profundas, cuya solucion no es igual, ni en la doctrina de los autores, ni en los textos de las legislaciones positivas.

Para resolverlas, vamos á procurar que el más riguroso método nos guíe en este estudio. Supuesto que el consentimiento libre de los contrayentes es la base del matrimonio, conviene ante todo decir, cuáles son las hipótesis en que esa condicion falta ó por lo ménos, se presenta, imperfecta ó dudosa. Así desde luego observamos, que hay casos en que absolutamente no existe consentimiento y otros en los que, dicho requisito *real y efectivo*, se presenta vicioso. A los primeros parecen pertenecer los siguientes ejemplos: 1.º Pedro, *que no compareció*, ni por sí, ni por apoderado, al acto del matrimonio con Antonia, aparece casado con ésta en una acta del registro civil; 2.º Pedro, *loco* ha celebrado matrimonio con Antonia; 3.º Pedro, *creyendo casarse con Juana*, se casa con Antonia. En estos tres casos, falta del todo, el consentimiento. Pero supongamos: 1.º Pedro, *víctima de miedo ó violencia*, ha celebrado matrimonio; 2.º Pedro, *víctima de error sobre las cualidades* de Antonia, se ha casado con ésta; 3.º Pedro, *víctima de maniobras y engaños*, ha celebrado matrimonio. Verdad es que en estos casos no falta el consentimiento; solo que aparece defectuoso, oprimido, parcial.

225. ¿Cuál es el valor jurídico de cada uno de estos matrimonios? Respecto al primero, *no comparecencia* de uno de los contrayentes ante el juez del registro civil, fácil y obvio es comprender que tal matrimonio es algo más que anulable, es inexistente,



pues falta del todo el consentimiento de la persona que se dice ligada por un acto, al cual es absolutamente extraña su voluntad. De consiguiente y supuestas las enseñanzas antes expresadas (núms. 208 y siguientes), tal matrimonio es nulo *ipso facto*, y su nulidad, ó mejor dicho, inexistencia, puede ser reclamada por cualquiera interesado, en todo tiempo y sin que sea jamás susceptible de revelación ó confirmación. Ciertamente hay una acta en que se contiene la relación auténtica de haberse celebrado el matrimonio; pero esa acta es falsa y por lo mismo no puede producir ningún efecto, ni temporal como sería el juicio de nulidad, ni perpetuo, como los derechos fundados en la validez del matrimonio. ¿Qué importan las palabras pronunciadas, para expresar el consentimiento de Pedro, si ellas no son la expresión de su consentimiento interior? Es pues el caso de aplicar, al pie de la letra y con todo rigor, la siguiente sentencia del Angélico Doctor, aunque solo relativa al foro interno: *Consensus exterioribus verbis expressus absque interiori consensu, nullum matrimonium facit* (1) y las palabras de la glosa á la ley 5.<sup>a</sup> tít. 2, de la 4.<sup>a</sup> Partida: *Solo consensu per verba de presenti contrahitur matrimonium: quo deficiente, licet adsint verba, non est matrimonium.*

226. Segundo caso. Pedro, loco, ha celebrado matrimonio con Antonia. En otro lugar hemos extensamente hablado de la locura, como impedimento del matrimonio, estableciendo que deja de serlo, en los intervalos lúcidos y cuando el paciente ha sanado de ella. Para no incurrir en repeticiones, remitimos, en consecuencia, al lector á lo antes dicho (2), limitándonos por el momento á tratar de los puntos que dicen relación con la nulidad. *Furor*, dice Paulo, *matrimonium non sinit, quia consensu opus est; sed recte contractum non impedit* (3). Puede, pues, va-

(1) S. Thom. Aquin. *Sum Theolog.* Sup. Quæst. 45. art. 4.

(2) Véase tomo 2.<sup>o</sup> de esta obra. núms. 195 y siguientes.

(3) *Dig.* lib. 23, tít. 2, l. 16, § 2.

lidamente contraerse matrimonio por el insensato. ¿Cuándo? Durante un intervalo lúcido. La ciencia debe venir aquí en auxilio del derecho, para ilustrar sus decisiones, las cuales no serán justas, sino en los casos en que se fundaren en los datos apreciados y valorizados por aquella. Con esto damos, desde luego á entender, que la nulidad de un matrimonio por falta de consentimiento, originada de locura, no existe ni puede existir *ipso facto*, sino despues de juicio en el que ampliamente se ventile esta cuestión: ¿el contrayente, que se pretende loco, fué capaz de consentimiento en el acto del matrimonio? Establecer lo contrario, considerando que tal defecto hace inexistente el acto, es suponer que nos son conocidas las distintas fases y profundos misterios del cerebro humano en estado de perversion mental, lo cual desgraciadamente no es exacto. Examinemos sin embargo las enseñanzas de la jurisprudencia y de los autores sobre esta importante materia.

227. El antiguo derecho francés reconocía, como válido, el matrimonio, verificado durante un intervalo lúcido (1). La nulidad, por consecuencia de locura, era un vicio absoluto (núm. 217.), que podia ser alegado por cualquiera de las partes. “Observad, dice Pothier, que cuando está justificado que la locura de la persona, cuyo matrimonio es atacado, ha tenido principio anteriormente y continuado despues, es á la persona, que opone que la locura tenía intervalos, á quien incumbe demostrar su realidad y lucidez (2).” Nada pues habia entónces de inexistencia del matrimonio por razón de insensatez; sino solo nulidad absoluta. Pero desde el Código de Napoleon, este punto es de los mas controvertidos, sin que hasta el día pueda afirmarse una solución, siquiera generalmente aceptada. Una primer doctrina,

(1) Rousseaud de la Combe, “Mariage,” 3eme partie—Denizard. “Furieux” num. 10.

(2) Pothier, num. 92.



representada por Duranton, enseña que la falta de consentimiento en el matrimonio por causa de locura, es motivo de  *nulidad relativa*, susceptible de ser purgada por la ratificación y por la prescripción, y en un todo igual á la que resulta de error en la persona. “Segun el art. 180 (*francés*), dice este autor, el matrimonio que ha sido contraído, sin el consentimiento libre de los dos esposos, ó de uno de ellos, no puede ser atacado sino por los esposos. ó por aquel de los dos, cuyo consentimiento no ha sido libre. Cuando hay error en la persona, el matrimonio no puede ser atacado sino por aquel de los dos esposos, que ha sido inducido en error. Estos dos medios de nulidad proceden de una misma causa, la falta de consentimiento: así es que la ley los pone sobre la misma línea, en cuanto á las personas que pueden hacerlos valer, el plazo en que son proponibles y á la manera de borrarlos por la ratificación; de suerte que se puede decir que es la misma acción en nulidad, aunque los hechos que la producen son de diferente naturaleza, bajo cierto punto de vista (1).” Otra opinión á cuyo frente se hallan Zacharías, Marcadé, Demolombe, Laurent y otros autores, enseña que la falta de consentimiento en el matrimonio por causa de locura, hace que el acto sea inexistente, un mero hecho sin valor jurídico alguno, imposible de ser validado, ni por la ratificación ó confirmación, ni por el lapso de tiempo, y susceptible de ser opuesto por cualquiera persona que tenga interés en ello. “El acto nulo, dice Marcadé, es aquel que no existe, cuya existencia no es sino una apariencia sin realidad: *tal sería el pretendido matrimonio que un loco pareciera contraer*; tal sería también la unión que parecieran formar, delante del oficial del estado civil, dos mujeres, de las cuales la una se hiciera pasar por un joven. En estos casos el matrimonio es *nulo* en el sentido riguroso y filosófico de la palabra. *Nullum est matrimonium, no*

1) Duranton, tom. 1, num. 856.

hay matrimonio (1).” En vez pues de los arts. 180 y 181, debe aplicarse el 146 del Código francés, que dice: “no hay matrimonio, cuando no hay consentimiento.” En cuanto al matrimonio celebrado por el loco durante un intervalo lúcido, subsiste siempre, segun la mayoría de los autores, la doctrina de que es válido, supuesta la capacidad para consentir. Sin embargo, como nada es más difícil de distinguir en un loco, que el intervalo lúcido y la enfermedad, pues frecuentemente se confunde aquel con la remisión, que es una simple y aislada acción racional; y cómo, por otra parte, aun en el intervalo lúcido, el paciente está bajo el imperio de la enfermedad, de la turbación de las ideas, de la debilidad de inteligencia (2), no faltan tratadistas que declaran inexistente, aun el matrimonio del loco, en momentos de lucidez, declarándolo así absolutamente incapaz de consentir.

El Derecho canónico, aceptando también que la locura, á no ser durante un intervalo lucido, impide el matrimonio y lo dirime, una vez contraído, no creemos que considere la falta del consentimiento, en este caso, como motivo de inexistencia del acto, y sí solo, como causa de nulidad, que debe ventilarse en juicio, mediante la promoción de las partes, y ser decidida por sentencia. Algunos autores, fijándose en la letra de los canones y doctrinas de teólogos, referentes á esta materia, asientan que la Iglesia declara inexistente el matrimonio, falto de consentimiento por locura de uno de los contrayentes. Por ejemplo, se citan las siguientes palabras del Angel de las escuelas: *Respondeo dicendum, quod furia aut præcedit matrimonium, aut sequi-*

(1) Marcadé, tom. 1, num. 617, I.—Zacharias, tom. 1, § 110—Demolombe, tom. 2, num. 246—Laurent, tom. 2, num. 285—E. Glasson, *Du consentement au mariage*, num. 116.

(2) Orfila, *Médecine légale*, tom. 1, pag. 481—Le grand du Saule, *La folie devant les tribunaux*, pag. 109.



*tur. Si sequitur nullo modo dirimit ipsum; si autem precedit tunc aut furiosus habet lucida intervallo, aut non habet: si habet, tunc, quameis dum est in illo intervallo, non sit tutum quod matrimonium contrahat quia nesciret prolem educare, tam, si contrahit, est matrimonium; si autem non habet, vel si quando non habet, contrahit, tunc, quia non potest esse consensus ubi deest rationis usus, non erit verum matrimonium (1).* Luego, se dice he ahí un matrimonio inexistente, *non erit verum matrimonium*, en contraposición al contraído durante intervalo lucido, *tamen si contrahit est matrimonium (2)*. Pero á esta interpretación se opone la práctica constante de la Iglesia, que presume siempre la validez del matrimonio hasta la prueba en contrario y en cuyo nombre interviene el *Defensor de matrimonios*, aun en el caso en que uno de los consortes sostenga la validez (3). Esto se patentiza en la siguiente curiosa causa sobre nulidad, ventilada ante la Curia Eclesiástica, y cuya relación encontramos en la erudita obra, "*Tratado del matrimonio, de sus impedimentos y dispensas*" por el Doctor D. Leon Carbonero y Sol: Adán y Margarita contrajeron matrimonio canónico en la forma prescrita, el 16 de Noviembre de 1879, y al día siguiente cumplieron con la ley de matrimonio civil ante el magistrado competente. Pocas horas habían transcurrido, cuando Margarita se sintió acometida de un acceso de locura muy violento; de suerte que, dirigiéndose velozmente hácia la casa parroquial, exclamaba: "*Yo soy virgen pura, y sin mancha, y así he de permanecer; mas el Sr. Adán es un diablo.*" Luego, con grandes clamores, subió á una cruz de piedra muy alta, contigua á la Iglesia donde permaneció abrazada al Crucifijo, hasta que con el auxilio de algunos hombres fué conducida al manicomio, cuyos mé-

(1) St. Thom. de Aquin, *Sum Theolog.* Quæst 58, art 3.

(2) Massé y Vergé *sobre Zacharias*. § 108, nota 3.

(3) Véase al fin de este tomo, Apéndice letra A.

dicos declararon que la enferma padecía una demencia incurable. El varón, angustiado con tan grave como inesperado accidente, recurrió á la autoridad civil en demanda de nulidad, y posteriormente envió sus preces á la Sagrada Congregación del Concilio, implorando la disolución del vínculo del matrimonio rato y no consumado, supuesto que no se dignara la Sede Apostólica declararlo nulo por falta de consentimiento de parte de la enferma. La Curia Eclesiástica, en vista de las declaraciones de testigos que probaron la demencia de Margarita é inconsumación del matrimonio, decretó la nulidad de este contrato sacramental por defecto de consentimiento por parte de la esposa; acordando la confirmación de la sentencia, ó á lo ménos la dispensa sobre matrimonio rato y no consumado, por el peligro de perversion en que queda el marido, sus buenas cualidades, la necesidad que tiene de consorte, y la ninguna esperanza de que la actual recobre la salud. La Sagrada Congregación del Concilio, oídos los dictámenes de un teólogo, de un canonista, y del defensor del vínculo, resolvió en 7 de Julio de 1883 que era nulo este matrimonio. "De aquí se infiere, dice el autor citado: 1º. Que en la duda sobre si la perturbación mental privó á la contrayente de la suficiente deliberación, se ha de estar por la validez del acto matrimonial, como afirman los doctores; 2º. Que para juzgar de la validez del matrimonio, se ha de inquirir la naturaleza y fases que presenta la enfermedad mental, de suerte que pueda apreciarse bien, si el paciente ha perdido la libertad moral para conocer la entidad del contrato matrimonial; 3º. Que, aunque los dementes no dejan de tener muchos intervalos lucidos, consta por experiencia que no los tienen respecto de aquellas cosas que son objeto de la demencia, en las cuales no pueden obrar humanamente, sino bajo el influjo de su imaginación exaltada; 4º. Que no hubo en la contrayente Margarita plena salud mental ni completa deliberación de voluntad, inmediatamente ántes del matrimonio, de suerte



que aquella no conoció bien la entidad del acto matrimonial, cuando se verificó el contrato; y de aquí el que se declarara nulo por los Emos jueces; 5.º Que la celebracion del matrimonio y el deseo de guardar la virginidad fueron, por lo visto, la causa ocasional ó moral de la demencia contraida por la desdichada esposa; como lo demostró el cambio de semblante y el llanto en que prorrumpió al verificarse el contrato. (1)º

No es, pues, inexistente, segun el Derecho canónico, sino anulable el matrimonio verificado por el loco, constituyendo esta causa segun la frase de Pothier, *un vicio absoluto*, que solo puede ser alegado por los cónyuges.

228. El antiguo derecho español, que tambien reconocía la validez del matrimonio celebrado por el loco, durante un intervalo lúcido, sin duda alguna no consideraba tampoco, como *inexistente*, el verificado sin consentimiento por esa causa, pues á creerlo así se oponen por un lado, la ignorancia ó no aceptacion de esa clasificacion antes de los tiempos modernos, y por el otro, los términos absolutos en que están concebidas las únicas leyes aplicables. "La mujer al marido e el marido á la mujer, pueden acusar el vno al otro para departir el casamiento, si el embargo que es entre ellos fuere atal, que sea sin culpa etc."

229. Nuestra legislacion nacional no es uniforme ni completa sobre esta materia, prestándose por lo mismo á las más diversas interpretaciones. En efecto el Código de Veracruz solo contiene dos artículos relativos al punto que nos ocupa: el 181 que dice, á semejanza del 146 francés: "No puede haber matrimonio sin el consentimiento libre de los contrayentes" y el 196 que declara: "Es impedimento la locura constante é incurable." No constando, pues, en el cap. VI *sobre disolucion y nulidad del matrimonio*, quienes tienen derecho de hacer valer esa nulidad,

(1) Dr. Carbonero y Sol, *Tratado del matrimonio etc.* cap. 13 úm. 4.

ni en qué tiempo, ni si ella es susceptible de ratificacion ó revalidacion, parece lógico que, para este Código, el matrimonio verificado por el loco, fuera de intervalo lúcido, es no anulable sino inexistente, porque es propio y peculiar de la cualidad de inexistente poder ser alegada por cualquier interesado, sin necesidad de juicio, en todo tiempo y sin que obste la revalidacion ó confirmacion, que son incompatibles con tal circunstancia. ¿Se nos objetará lo preceptuado en términos absolutos por el art. 265 (núm. 207)? Pero este artículo está en el capítulo antes citado sobre demandas de nulidad y en él, repetimos que no se encuentra ninguna disposicion relativa á la falta de consentimiento por locura. Además, es un principio de vulgar jurisprudencia, que todo el que tiene interés en ejercitar una accion, puede hacerlo; luego la prescripcion del art. 267 del mismo Código (núm. 216.) es una excepcion. Es así que las excepciones no deben extenderse á otros casos que á los expresamente contenidos en ellas; luego, una vez más, no estando comprendido el caso que nos ocupa en la excepcion, debe regirse por los principios generales. Puede pues cualquiera en todo tiempo prevalerse de la falta de consentimiento por efecto de locura, en un matrimonio. Tal es la inexistencia, que ademas se desprende claramente de los términos del art. 181: "No puede haber matrimonio, sin el consentimiento libre etc." En consecuencia, pueden aplicarse; como comentario, á esos artículos del Código de Veracruz, á mas de las palabras antes citadas (núm. 227), las siguientes del mismo Marcadé: "Siendo acto nulo aquel que no tiene existencia, no puede jamás encontrarse vivificado; confirmado, por una causa posterior, cualquiera que sea. Porque la nada no es susceptible de ninguna mejora ni modificacion. *Nihili nullæ sunt proprietates: quod nullum est, nullum producit effectum; quod nullum est, confirmari nequit.* Cuando un matrimonio es nulo, inexistente, no se puede hablar de ratificacion; todo lo que es posible, es su creacion, su formacion. Cuando un matrimonio es nulo, no tengo necesidad de atacarlo,



para que no me dañe; y no solo no tengo necesidad de atacarlo, de hacerlo cesar, sino que ni puedo lograrlo. En efecto, ¿cómo anular lo que es nulo? ¿cómo aniquilar la nada? (1).”

Lo mismo debe decirse del Código del Estado de México, que no contiene tampoco sino dos disposiciones relativas al punto en cuestion: el art. 131, igual al 181 Veracruzano y el 137 que dice: “Los dementes, los locos y los imbéciles no pueden contraer matrimonio.” Pero ¿quienes pueden intentar esta accion de nulidad, en qué tiempo, y si puede ser renunciada? nada de esto se sabe; luego no hay tal accion y por consiguiente no existen sino los principios generales, ó lo que es lo mismo, el camino permitido por lo inexistente.

El Código de Tlaxcala ha seguido un sistema enteramente contrario. Despues de declarar (art. 114 fracciones 7 y 8) que es requisito necesario para contraer matrimonio, que el consentimiento de los contrayentes sea enteramente libre, y que ninguno de ellos adolezca de locura constante é incurable, añade, en el capítulo sobre *matrimonios nulos* (art. 128 fracciones 7 y 8) que son causa de nulidad, que el consentimiento de los contrayentes no haya sido enteramente libre, y que se haya celebrado el matrimonio, estando loco algunos de los contrayentes. ¿Qué clase de nulidad es la establecida por este Código? El art. 135 responde á esta cuestion, diciendo que “la nulidad por locura solo puede pedirse por el cónyuge que estuvo demente y dentro de sesenta dias contados desde que ha cesado aquella”. Segun este Código, pues, la falta de consentimiento en el matrimonio por razon de demencia hace que el acto sea meramente *anulable*; la nulidad es *relativa* y puede cubrirse por el lapso de determinado tiempo, por cuya circunstancia se presume que el cónyuge, á quien la ley otorga exclusivamente la accion de nulidad, ha renunciado su derecho.

(1) Marcadé, tom. 1, núm. 618.

El Código del Distrito Federal de 1870 no contiene sino un solo artículo, que pudiera referirse á la presente materia: el 163, fraccion 8<sup>a</sup> que enumera, entre los impedimentos para contraer matrimonio, la locura constante é incurable. Igual silencio que en el de Veracruz se nota en este Código con respecto á la organizacion de la accion de nulidad correspondiente. Repetimos, pues, que por ese silencio sobre excepciones á los principios generales, son estos los que deben observarse, tanto sobre el personal de la accion, cuanto sobre el tiempo de su duracion y la imposibilidad de toda confirmacion; ó en otros términos, que este Código autoriza tambien á considerar tal matrimonio, como inexistente.

El vacío anterior ha sido llenado por el Código que comentamos, cuyo art. 272 declara que la nulidad fundada en locura incurable solo puede ser pedida, por los cónyuges y por el tutor del incapacitado. Así es que, á primera vista, hay que convenir en que el concepto de *inexistencia* tiene que ser rechazado, supuesto que este Código determina las personas á quienes exclusivamente corresponde la accion de nulidad. Esta, ademas y por la misma razon, es solo relativa. En cuanto á su duracion, como nada nos dice el Código y siendo la prescripcion una excepcion de la idea genérica del derecho, pues este por su naturaleza es eterno y aquella limita el tiempo de su existencia; no siendo jurídico aceptar las excepciones sino cuando son expresas y claras, debemos creer que la accion de nulidad, nacida del art. 272 es imprescriptible. En nuestro concepto no puede aplicarse aquí el art. 1091 sobre *prescripcion negativa*, por ser otro absolutamente el concepto á que en este artículo se refiere el legislador.

230. Tercer caso: Pedro, creyendo casarse con Juana, se casa con Antonia. Es el error sobre la persona de que hemos hablado en otro lugar (1) extensamente. Innumerables son las cuestio-

(1) Véase tomo 2<sup>o</sup> de esta obra, nums. 75 y siguientes.



nes empeñadas hasta el día sobre los efectos del error en orden al matrimonio. Para darnos cuenta de ellas preciso es empezar por establecer los textos legales sobre las cuales versan. El art. 146 francés dice: "No hay matrimonio, cuando no hay consentimiento". El 180 del mismo código dice, en su última parte: "Cuando ha habido *error en la persona*, el matrimonio no puede ser atacado sino por aquel de los dos esposos que ha sido inducido á error." En el caso propuesto:—Pedro, creyendo casarse con Juana, se casa con Antonia—¿cuál de ámbos artículos es aplicable? Si el primero, tal matrimonio es *inexistente*, y entonces se sigue que no hay acción de nulidad propiamente dicha contra él, pues cualquiera interesado puede rechazar los pretendidos efectos de la *inexistencia*, la cual además, no es susceptible, ni de renuncia, ni de revalidación. Por otra parte, si el art. 146 comprende el caso de error sobre la persona, el 180 no puede referirse sino á error *sobre las cualidades*, pues lo contrario sería declarar que el legislador ha incurrido en una flagrante contradicción. En su lugar expusimos y refutamos ya esta manera de interpretar el art. 180 francés (1). ¿Cuáles son las doctrinas militantes sobre el 146 por lo que hace al error? "Las condiciones esenciales á la validez de un matrimonio son, dice Zacharías: 1.º El consentimiento de las partes, art. 146. Si pues una acta de matrimonio expresa que dos personas han contraído matrimonio, aunque haya ausencia de consentimiento de parte de una de ellas, en el caso, por ejemplo, *de que haya habido sustitución de persona*, el matrimonio debe ser considerado de pleno derecho, como no existente (2)." Esta doctrina es seguida, entre otros, por Marcadé, y Demolombe, de los cuales el segundo dice: "Es verdad que el Código de Napoleon asimila el error á la violencia y al dolo, es decir, á vicios que alteran el consentimiento, y que su-

(1) Véase tomo 2.º de esta obra, num. 99 y siguientes.

(2) Zacharias por Massé y Vergé, tom. 1, § 110.

ponen por lo mismo, su existencia. Pero esta asimilación ¿es absoluta? ¿Hay que aplicarla al caso en que el error recayera sobre la *indentidad* misma del objeto del contrato? Yo confieso que me es muy difícil creer, que en lo concerniente al matrimonio, esta especie de error, el error sobre la indentidad, sobre la persona física, no sea, á los ojos de la ley, absolutamente exclusivo de consentimiento y por consiguiente, de existencia misma del matrimonio. El primer consul ha declarado formalmente que *no hay entonces matrimonio* (Fenet, tom. 9, pág. 99); y el art. 180 ¿no prueba, en efecto, que no tiene en vista esa especie de error, cuando habla de uno, no *sobre* la persona, es decir, sobre su identidad misma, sino *en* la persona, es decir, solamente sobre sus cualidades, y sobre todo, cuando concede seis meses al esposo engañado, *desde que el error hubiere sido reconocido por él*, para formar su acción en nulidad (1)? Estas palabras suponen un error susceptible de prolongarse todavía después de la celebración del matrimonio; ahora bien, el error sobre la misma identidad, por sustitución de otra persona á aquella con quien se creía casar, este error, siempre que fuera posible, se descubriría inmediatamente después de la celebración (2)." Otros autores, no ménos respetables, interpretan de muy diversa manera la nulidad proveniente de error sobre la persona. Conocemos ya la doctrina de Duranton (núm. 227) y

(1) El art. 181 dice: En el caso del artículo precedente, la demanda en nulidad no es ya aceptable, siempre que ha habido cohabitación continua durante seis meses, á contar desde que el esposo ha recobrado su plena libertad ó *reconocido el error*.

(2.) Demolombe, tom. 3, núm. 246.—Marcadé, tom. 1, núm. 629, III.—Ameline, *Des nullités du mariage*, pág. 216.—Glasson, *Du consentement de époux*, pág. 239, núm. 140.—Demante, tom. 1, núms. 262 bis. I, II, y III.